

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

LEMUEL ADROVER RIVERA
QUERELLANTE

vs.

SUNNOVA ENERGY CORPORATION
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2022-0074
NEPR-QR-2022-0075

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Querella

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 9 de diciembre de 2022, la parte Querellante, el señor Lemuel Adrover Rivera, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* contra Sunnova Energy Corp. ("SUNNOVA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ La parte Querellante expresó que SUNNOVA instaló en su residencia 14 paneles equivalentes a 366W cada uno, para un máximo de 5,124W, cantidad que alegadamente es inferior a lo establecido en el contrato. Por tal razón, solicitó que se honre la cantidad de 6,650kw que es lo que especifica el contrato.²

A su vez, el 9 de diciembre de 2022, la parte Querellante presentó una segunda *Querella*, numero *NEPR-QR-2022-0075*, contra Melpro Group utilizando exactamente los mismos argumentos que se esbozaron en el caso en contra de SUNNOVA.

El 5 de enero de 2023, SUNNOVA presentó ante el Negociado de Energía una *Moción de Desestimación*, mediante la cual expresó que la parte Querellante no incluyó como parte de su notificación de *Querella* documentos que formaban parte de la *Querella*. Como tal, entiende que no fueron debidamente notificados, por lo que el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender la controversia. Igualmente, SUNNOVA alegó que el Negociado de Energía carece de jurisdicción conforme al Artículo 6.4 de la Ley 57-2014 por estos no actuar en el presente caso como una compañía de energía o de servicio eléctrico.

El 9 de enero de 2023, Melpro Group presentó *Contestación a Querella*, en la cual expuso entre otros asuntos que el Querellante no incluyó una parte indispensable en el caso y que el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender el caso.

El 25 de enero de 2023, Melpro Group presentó ante el Negociado de Energía una *Moción de Desestimación* arguyendo falta de jurisdicción sobre la materia. Además, alegaron que existe una cláusula de arbitraje compulsoria entre las partes por lo que el Negociado de Energía no es el foro pertinente para atender el caso. Finalmente, expusieron que la controversia recae bajo la jurisdicción del Departamento de Asuntos al Consumidor ("DACO") por tratarse de la adquisición de productos, provisión de servicios e instalación de estos.

¹ Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² *Querella*, 9 de diciembre de 2022.



El 6 de febrero de 2023, la parte Querellante presentó ante el Negociado de Energía un *Escrito con Relación a Moción de Desestimación*, mediante la cual refutó los planteamientos de Sunnova de su Moción de Desestimación.³

El 24 de marzo de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual consolidó el caso NEPR-QR-2022-0075 bajo el caso NEPR-QR-2022-0074. Dicha determinación se basó en que ambos casos tratan sobre cuestiones comunes de hechos y/o derecho.

Así las cosas, el 18 de abril de 2023, se celebró la Vista Evidenciaria en el caso de epígrafe.

II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

Igualmente, el Artículo 6.4(a) establece que el Negociado de Energía posee jurisdicción primaria exclusiva sobre asuntos relacionados con (1) las tarifas y cargos que cobren las compañías de energía o un productor independiente de energía con cualquier servicio eléctrico, así como casos y controversias relacionadas con (2) la facturación de las compañías de energía a sus clientes por los servicios de energía eléctrica, (3) el cumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico, (4) el cumplimiento con “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica” y con cualquiera de los mandatos establecidos en la “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico”, en cuanto al servicio eléctrico y asuntos energéticos, (5) el trasbordo de energía eléctrica o la interconexión entre la AEE y toda persona que interese estar conectada a la red de energía dentro del ELA; y (6) contratos entre la AEE, “su sucesora, o el Contratante de la red de transmisión y distribución, los productores independientes de energía y las compañías de energía, así como entre productores independientes de energía y las compañías de energía, así como sobre los casos y controversias entre productores independientes de energía.”

Mas aun, el Negociado de Energía posee “jurisdicción general sobre los siguientes asuntos:

- (1) El Negociado de Energía tendrá jurisdicción regulatoria investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de energía certificada que rinda servicios dentro del Gobierno de Puerto Rico.
- (2) Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley en materia de energía eléctrica o los reglamentos del Negociado de Energía, incluyendo a cualquier persona natural o jurídica, o entidad que utilice su control sobre los servicios de energía eléctrica para llevar a cabo tal violación.
- (3) Cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones afecten la prestación de servicios de energía eléctrica, incluyendo a cualquier persona o entidad que utilice su control sobre dichos servicios para afectar la prestación de los mismos.
- (4) Cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo cualquier actividad para la cual sea necesaria una certificación, autorización o endoso del Negociado de Energía.
- (5) Cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones u omisiones resulten en perjuicio de las actividades, recursos o intereses sobre los

³ *Escrito con Relación a Moción de Desestimación*, 6 de febrero de 2023, pág. 1-2.



cuales el Negociado de Energía posee poderes de reglamentación, investigación, adjudicación o fiscalización, incluyendo cualquier persona que utilice su control sobre servicios de energía eléctrica de tal manera que resulte en dicho perjuicio.”⁴

El Artículo 1.2(l) de la Ley 57-2014 define “compañía de energía” o “compañía de servicio eléctrico”, en lo pertinente, como “cualquier persona o entidad, natural o jurídica, cooperativa de energía, dedicada a ofrecer servicios de generación, servicios de transmisión y distribución, facturación, trasbordo de energía, servicios de red (“*grid services*”), almacenamiento de energía, reventa de energía eléctrica, así como cualquier otro servicio eléctrico según definido por el Negociado de Energía.”

Por otro lado, el DACO tiene jurisdicción para “[a]tender, investigar y resolver las quejas y querellas presentadas por los consumidores de **bienes y servicios adquiridos o recibidos del sector privado** de la economía”.⁵

En el presente caso, según estableció SUNNOVA en la Vista Evidenciaria, estos no le vendieron energía ni tampoco ofrecieron servicios de generación, transmisión, distribución, facturación, trasbordo ni almacenamiento de energía al Querellante.⁶ Según la propia *Querella*, la controversia trata sobre la producción de un sistema adquirido y operado por el Querellante. Por lo tanto, SUNNOVA no actuó ni participó en transacción alguna con el Querellante como compañía de servicio eléctrico ni compañía de energía. Por el contrario, la intervención con la parte Querellante fue para fines de financiamiento para la compra de los equipos.⁷ Por consiguiente, SUNNOVA, en este caso, no está sujeto a la jurisdicción del Negociado de Energía.

Por su parte, Melpro Group durante la Vista Evidenciaria presentó documentación, incluyendo el contrato de compra de los equipos⁸, que establece que la participación de estos en el negocio jurídico suscrito por el Querellante fue en calidad de vendedores e instaladores de los equipos fotovoltaicos. Igualmente, la parte Querellante no presentó evidencia que demostrase que Melpro Group actuó como compañía de energía o compañía de servicio eléctrico en la transacción.

Así las cosas, el Querellante no estableció ni en la *Querella* ni en la Vista Evidenciaria que los Querellados le hayan privado de su servicio de energía eléctrica o se hubiesen violentado disposiciones de ley o reglamentos aplicables a este foro. Tampoco se estableció que los Querellados actuaran como una compañía de energía o compañía de servicio eléctrico en el caso de epígrafe. El Querellante se limitó a alegar que hubo un incumplimiento al contrato que suscribió con los Querellados, cuya consecuencia fue una producción inferior por parte del sistema de placas fotovoltaicas adquirido e instalado, lo cual, claramente, no se encuentra dentro de las materias sobre las cuales este foro retiene jurisdicción. El foro indicado para este tipo de reclamo es el DACO y no el Negociado de Energía, por tratar la controversia de bienes y/o servicios adquiridos o recibidos del sector privado.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** la presente *Querella* y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del presente caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con

⁴ Ver Artículo 6.4(b) de la Ley 57-2014.

⁵ 3 L.P.R.A. § 341e (c).

⁶ Vista Evidenciaria, 18 de abril 2023, Audio I, Min. 16:00.

⁷ *Id.* Min. 19:25.

⁸ Exhibit I, Vista Evidenciaria, 18 de abril 2023, Contrato.

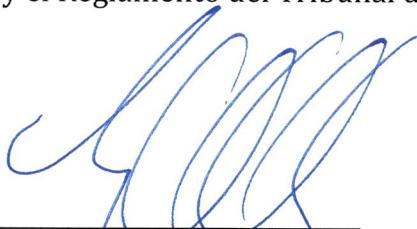


la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



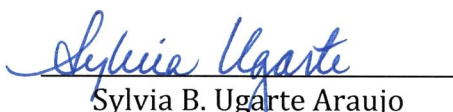
Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

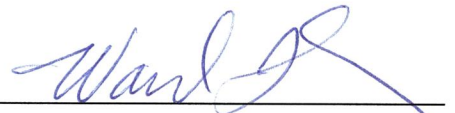
CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 7 de noviembre de 2023. Certifico, además, que el 8 de noviembre de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2022-0074 y NEPR-QR-2022-0075 y he enviado copia de la misma a: gnr@mcvpr.com, tt@trebilcockllc.com y lemueladrover@gmail.com, y por correo regular a:

Sunnova Energy Corporation
Lcdo. Germán Novoa Rodríguez
McConnell Valdés
PO Box 364225
San Juan, PR 00936-4225

Lemuel Adrover Rivera
PO Box 10
Bajadero, PR 00616

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 8 de noviembre de 2023.



Wanda I. Cordero Morales
Secretaria Interina



ANEJO A

I. Determinaciones de Hechos

1. El Querellante adquirió 14 placas fotovoltaicas de la compañía Melpro Group.
2. El financiamiento para dicha adquisición fue realizado por parte de Sunnova Energy.
3. El Querellante alega que tanto Sunnova Energy como Melpro Group incumplieron con el contrato suscrito entre las partes al no alcanzar con la energía acordada.
4. El 9 de diciembre de 2022, el Querellante presentó ante el Negociado de Energía las Querellas de epígrafe.

II. Conclusiones de Derecho

1. El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada.
2. El Artículo 6.4(a) establece las materias que el Negociado de Energía posee jurisdicción primaria exclusiva.
3. El Artículo 1.2(l) de la Ley 57-2014 define “compañía de energía” o “compañía de servicio eléctrico”, en lo pertinente, como “cualquier persona o entidad, natural o jurídica, cooperativa de energía, dedicada a ofrecer servicios de generación, servicios de transmisión y distribución, facturación, trasbordo de energía, servicios de red (“*grid services*”), almacenamiento de energía, reventa de energía eléctrica, así como cualquier otro servicio eléctrico según definido por el Negociado de Energía.”
4. El DACO tiene jurisdicción para “[a]tender, investigar y resolver las quejas y querellas presentadas por los consumidores de **bienes y servicios adquiridos o recibidos del sector privado** de la economía”

